

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Peticionario

V.

MANUEL VALENTÍN
MORALES

Recurrido

KLCE201800474

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Crim Núm.:
D VI2017G0026
D LA2017G0253-54

Sobre:
ART. 5.04 L.A.
ART. 5.15 L.A.
ART. 93-A C.P. (2012)

Panel integrado por su presidenta Jueza Colom García, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2018.

Comparece ante nosotros el señor Manuel Valentín Morales (en adelante “señor Valentín”), mediante recurso de *certiorari*. Solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal denegó su solicitud a los efectos de que se suprimiera su identificación por entender que el procedimiento de rueda de detenidos estuvo viciado por sugestividad y por ser producto de un arresto ilegal.

Examinados los escritos presentados, así como la transcripción estipulada de la prueba oral, acordamos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, por hechos ocurridos el 13 de julio de 2017, se presentaron tres acusaciones contra el señor Valentín por infracciones a los Artículos 5.04 (portación de arma de fuego sin licencia) y 5.15 (apuntar un arma de fuego) de la Ley de Armas, 25 LPRA secs. 458c y 458n, y

Número Identificador:

RES2018_____

por infracción al Artículo 93A del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5142. En síntesis, se acusó al señor Valentín de haberle causado la muerte al señor Samuel J. Normandía (en adelante “Samuel”) utilizando un arma de fuego. La vista preliminar se celebró el 17 de noviembre de 2017, donde testificó únicamente la señora Isabel Normandía Hernández, madre del occiso (en adelante “señora Normandía”).

Luego de varios trámites procesales, el 30 de enero de 2018, el señor Valentín presentó una *Moción de Supresión de Evidencia*, que posteriormente enmendó el 7 de febrero de 2018. El señor Valentín alegó que su identificación fue poco confiable y precedida por un arresto ilegal. Además, sostuvo que se debía aplicar la presunción de ilegalidad del arresto pues el agente que lo arrestó no testificó en la vista preliminar, por lo que se desconocían las circunstancias que rodearon el arresto.

El TPI celebró vista de supresión de evidencia e identificación el 7 de marzo de 2018. En esa ocasión, el TPI tuvo nuevamente ante sí el testimonio de la señora Normandía. En lo pertinente al caso que nos ocupa, la señora Normandía declaró que el día de los hechos llevó a Samuel y a su hija María a desayunar “a la guagüita de Sánchez”.¹ Explicó que ella se sentó en la mesa, María estaba al lado de ella hablando con un amigo que se había encontrado y Samuel estaba parado, “de frente a [ella]”, esperando que Sánchez le entregara la comida y luego le sirvió en la mesa los taquitos que ella había pedido.² Posteriormente especificó que Samuel estaba del otro lado de la mesa.³ La señora Normandía indicó: “[e]ste, me lo sirve, yo cojo un taquito, doy el primer mordisco, mira hacia mi derecha, a las casas que quedan hacia mi derecha que están ahí que

¹ Véase, pág. 3 de la transcripción estipulada de la prueba oral.

² Véase, págs. 4-5 de la transcripción estipulada de la prueba oral.

³ Véase, pág. 14 de la transcripción estipulada de la prueba oral.

hay un “Pub”, y eso ahí y miro así, masticando, cuando miro hacia al fre..., esto, esto, fue inmediato, doy el mordiscado, miro así, cuando miro hacia el frente me encuentro con un individuo parado, frente a mí, apuntándole a mi hijo, mi hijo estaba de espalda limpiándose las manos, él apuntándole a mi hijo, “Pum”, el disparo. Veo cuando mi hijo cai...”⁴ La testigo indicó que el individuo se encontraba frente a ella aproximadamente a cuatro pies de distancia⁵ y lo describió de la siguiente forma: “[e]sa persona era baja, rellenito, trigueño y claro, no una cosa tan trigueño, eh, tenía camisa gris, pantalón mahón, este gastado, una gorra negra.”⁶ Acto seguido, la señora Normandía procedió a identificar en corte abierta al señor Valentín.⁷

La señora Normandía continuó relatando que se le quedó mirando fijamente al individuo y observó que él también la miraba.⁸ Luego de dirigirle varias palabras al individuo, la señora Normandía indicó que este caminó lentamente a su vehículo que describió como “un carrito gris, pequeño”.⁹ La testigo relató que el carro no le prendió, por lo que se bajó y comenzó a empujarlo para poder prenderlo. En ese momento, la señora Normandía declaró que le dijo a Sánchez que llamara a la Policía.¹⁰

Según la testigo, al otro día la llamó el Agente Anthony pidiéndole que pasara por la Comandancia porque habían detenido a unas personas y querían que ella identificara si el sujeto estaba entre esas personas.¹¹ La señora Normandía declaró que acudió con su hija a la Comandancia y allí le dijeron que le iban a mostrar a cinco personas vestidas iguales y de características similares para

⁴ Véase, pág. 6 de la transcripción estipulada de la prueba oral.

⁵ Véase, pág. 7 de la transcripción estipulada de la prueba oral.

⁶ Véase, pág. 6 de la transcripción estipulada de la prueba oral.

⁷ Véase, pág. 7 de la transcripción estipulada de la prueba oral.

⁸ Véase, pág. 8 de la transcripción estipulada de la prueba oral.

⁹ Véase, pág. 9 de la transcripción estipulada de la prueba oral.

¹⁰ *Íd.*

¹¹ Véase, pág. 10 de la transcripción estipulada de la prueba oral.

ver si podía identificar a la persona que le había causado la muerte a su hijo.¹² La testigo indicó que le solicitó al Agente que todos tuvieran gorra porque el individuo en cuestión llevaba una puesta, a lo cual el Agente accedió. La señora Normandía explicó que cuando entró al cuartito había cinco personas vestidas iguales y “[r]ápido me dirigí directamente a esa persona, porque, ese era, fue el que me mató a mi hijo. [...] El número 3.”¹³ En ese momento la Fiscal le mostró a la testigo la foto de la rueda de detenidos, la señora Normandía la reconoció y expresó que reflejaba lo mismo que ella había visto ese día.¹⁴

Durante el conainterrogatorio, la señora Normandía declaró que vio cuando su hijo recibió un disparo en la cabeza.¹⁵ En ese momento, el licenciado Sanfeliú confrontó a la testigo con la grabación de la llamada que esta hizo al 911, donde se escucha a la señora Normandía decir que su hijo había recibido un disparo “en la espalda, en la, en la cabeza, en la sien”¹⁶. La testigo reiteró que el disparo había sido en la cabeza.¹⁷ En cuanto al individuo que disparó, la señora Normandía declaró que no lo había visto antes y que tenía un “candado” lo cual definió como tener “chiva y bigote”.¹⁸ Además, indicó que, luego de que el individuo hizo el disparo, se quedaron mirando el uno al otro por cinco minutos aproximadamente, mientras ella lo insultaba.¹⁹ La testigo aceptó que no mencionó lo de los cinco minutos en su declaración jurada.²⁰ También indicó que se había fijado que el individuo tenía varios tatuajes en su mano derecha.²¹ Sin embargo, aceptó que no

¹² Véase, págs. 10-11 de la transcripción estipulada de la prueba oral.

¹³ Véase, pág. 11 de la transcripción estipulada de la prueba oral.

¹⁴ Véase, pág. 12 de la transcripción estipulada de la prueba oral.

¹⁵ Véase, pág. 15 de la transcripción estipulada de la prueba oral.

¹⁶ Véase, págs. 36-37 de la transcripción estipulada de la prueba oral.

¹⁷ Véase, págs. 15-16 de la transcripción estipulada de la prueba oral.

¹⁸ Véase, págs. 17 y 19 de la transcripción estipulada de la prueba oral.

¹⁹ Véase, págs. 20-21 de la transcripción estipulada de la prueba oral.

²⁰ Véase, pág. 22 de la transcripción estipulada de la prueba oral.

²¹ Véase, pág. 24 de la transcripción estipulada de la prueba oral.

mencionó en la declaración jurada detalles sobre los labios, cejas, ojos, cara o nariz.²²

Sobre el momento en que identificó al señor Valentín, la señora Normandía declaró que supo que era él “[d]e inmediato” y que lo identificó, no porque tenía candado, sino “[p]or su cara. [...] Sí, nunca la olvidaré. [...] Nunca, hasta que me muera.”²³ Sobre el número 1, la testigo indicó que no podía ser porque no tenía candado y era bastante alto.²⁴ Explicó que, de la misma forma, el número 2 no podía ser porque tampoco tenía candado.²⁵ En cuanto el número 4 y el número 5, la señora Normandía expresó que no se acordaba si tenían candado y que en la foto de la rueda de detenidos no se veía bien porque estaba oscura.²⁶ También indicó que esos dos individuos eran más altos que el señor Valentín.²⁷

Escuchada la prueba, el 7 de marzo de 2018, notificada y archivada en autos el 8 de marzo de 2018, el TPI emitió una *Minuta-Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de supresión de evidencia e identificación presentada por el señor Valentín. El TPI concluyó que la prueba desfilada en cuanto a la identificación del acusado cumplía con los parámetros de oportunidad, grado de atención, descripción, tiempo de nivel y certeza. En cuanto al arresto, el Tribunal determinó que no tenía prueba “sobre la forma y manera en que fue arrestado el acusado, por lo que no se puede hacer disposición alguna en cuanto a la supresión de evidencia”.

Inconforme con la determinación del TPI, el señor Valentín acude ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, en el cual le imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

1. ERRÓ EL [TPI] AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SUPRESIÓN DE IDENTIFICACIÓN A PESAR DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO PRESENTÓ PRUEBA

²² Véase, págs. 27-28 de la transcripción estipulada de la prueba oral.

²³ Véase, págs. 29 y 33-34 de la transcripción estipulada de la prueba oral.

²⁴ Véase, pág. 30 de la transcripción estipulada de la prueba oral.

²⁵ Véase, pág. 31 de la transcripción estipulada de la prueba oral.

²⁶ Véase, págs. 31-33 de la transcripción estipulada de la prueba oral.

²⁷ Véase, pág. 35 de la transcripción estipulada de la prueba oral.

SUFICIENTE PARA PROBAR LA VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL PROCESO DE IDENTIFICACIÓN.

2. ERRÓ EL [TPI] AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SUPRESIÓN DE IDENTIFICACIÓN A PESAR DE QUE NO SE PRESENTÓ PRUEBA SOBRE LA VALIDEZ DEL ARRESTO DEL PETICIONARIO POR LO QUE SE PRESUME ILEGAL EL ARRESTO Y POR ENDE TODA LA EVIDENCIA OBTENIDA A CONSECUENCIA [sic] DE ELLO ES CONSIDERADA FRUTO DEL ARBOL [sic] PONZOÑOSO.

II.

A. El Recurso de *Certiorari*

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. IG Builders et al v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. IG Builders et al v. BBVAPR, *supra*; García v. Padró, 165 DPR 324 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido

del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

B. Identificación del Acusado

La identificación del acusado es una etapa esencial en el procedimiento criminal toda vez que la admisión en evidencia de prueba que señale al imputado como la persona que cometió el delito es requisito para sostener su convicción. Pueblo v. Mejías, 160 DPR 86, 92 (2003); Pueblo v. Rodríguez Maysonet, 119 DPR 302, 310 (1987); Pueblo v. Gómez Incera, 97 DPR 249, 251 (1969). La admisión de prueba viciada sobre la identificación del autor del delito puede constituir una violación al debido proceso de ley. Pueblo v. Rodríguez Maysonet, *supra*, pág. 309. La norma vigente en relación con la confiabilidad y admisibilidad de una identificación de un sospechoso o acusado depende de la totalidad de las circunstancias que rodean el proceso de identificación y los hechos particulares del caso. Pueblo v. Hernández González, 175 DPR 274, 289-290 (2009); Pueblo v. Mejías, *supra*, pág. 96; Pueblo v. Peterson, 107 DPR 172, 190 (1978); Pueblo v. Mattei Torres, 121 DPR 600, 607 (1988).

Ahora bien, cuando la víctima o el testigo de la comisión de un delito no conoce personalmente al sospechoso, es aconsejable seguir los procedimientos de identificación contenidos en las Reglas

de Procedimiento Criminal y la jurisprudencia interpretativa. Entre los métodos de identificación del autor de delito se encuentran la identificación por medio de rueda de detenidos y la identificación por medio de fotografías. 34 LPRA Ap. II, R. 252.1 y R. 252.2. Sin embargo, dichos métodos de identificación resultan innecesarios cuando la identificación del imputado de delito es realizada por la víctima o el testigo sin intervención de funcionarios del Estado. Este tipo de identificación es considerada como la más espontánea y confiable. Pueblo v. Rodríguez Maysonet, *supra*, págs. 310-311.

De celebrarse algún método de identificación mediante intervención del Estado, existen cinco criterios a la luz de los cuales se hará el análisis de confiabilidad de la identificación de un acusado: (1) la oportunidad que tuvo el testigo de observar al ofensor al tiempo que cometía el crimen; (2) el grado de atención del testigo; (3) la corrección de la descripción previa del criminal por el testigo; (4) el nivel de certeza demostrado por el testigo en la confrontación y (5) el tiempo transcurrido entre el crimen y la confrontación. Pueblo v. Hernández González, *supra*, págs. 291-292; Pueblo v. Peterson, *supra*, pág. 183. Si la identificación tiene suficientes garantías de confiabilidad a la luz de la totalidad de las circunstancias, esta se debe admitir. Pueblo v. Mejías, *supra*, págs. 92-93.

C. La Apreciación de la Prueba

En cuanto a la credibilidad de un testigo, debemos tener en mente que la misma se pone en juego cuando éste incurre en contradicciones e inconsistencias. Es al juzgador de los hechos de instancia a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables e incluso sean increíbles. Después de todo, “no existe el testimonio ‘perfecto’, el cual de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es

producto de fabricación.” Pueblo v. Cabán Torres, 117 DPR 645, 656 (1986). La credibilidad consiste en una asignación valorativa de certeza o probabilidad sobre una versión de los hechos o acontecimientos incidentales al caso. El Juez está llamado a hacer este ejercicio valorativo sobre la totalidad de la prueba y requiere valerse del sentido común, la lógica y la experiencia para deducir cuál de las versiones, si alguna, prevalece sobre las otras. Los criterios que guían la evaluación de la prueba en un juicio son idénticos a aquellos que utilizamos en la vida cotidiana, tales como el comportamiento y el carácter de quienes dan su versión de los hechos, la parcialidad que pueda afectarles, la naturaleza de la declaración y otros. Pueblo v. Colón, Castillo, 140 DPR 564, 578 (1996).

III.

Según hemos expuesto, nuestro ordenamiento procesal penal dispone que la confiabilidad de la identificación de un sospechoso y su posterior admisión dependerá de la totalidad de las circunstancias que rodean el proceso de identificación y los hechos particulares del caso. Pueblo v. Hernández González, *supra*; Pueblo v. Mejías, *supra*; Pueblo v. Peterson, *supra*; Pueblo v. Mattei Torres, *supra*. Examinado el recurso ante nuestra consideración, así como la transcripción estipulada de la prueba oral, no advertimos que el foro primario haya incurrido en un error que amerite nuestra revisión. Tampoco estamos ante un fracaso de la justicia. En consecuencia, no habremos de intervenir.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones